

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1493/1968, de 20 de junio, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con los bienes de equipo que se detallan.

El Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo dispone en su artículo primero la creación de un

apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una lista, con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no producidos en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

Se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
Cizallás oleo-hidráulicas para el corte de chatarras, con prensa de precompresión lateral y fuerza de corte de 500 toneladas métricas o más	84.45 C.10	5 %
Plataedora continua de vidrio plano en frío	84.59 J	5 %
Máquinas centrifugadoras para fabricar tubos de hormigón, con exclusión de sus motores eléctricos	84.56 D	5 %
Variadores de velocidad hidráulicos	84.63 C	10 %
Unidades hidráulicas de variación de velocidad, transmisión y diferencial en un solo bloque para vehículos	87.06 87.07 B	10 %

Artículo segundo.—La vigencia de los derechos que se establecen en el artículo primero será de un año a partir de la fecha de su publicación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de la entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1494/1968, de 20 de junio, por el que se refunden las disposiciones sobre abanderamiento, matriculación de buques y Registro Marítimo

Las normas administrativas que regulan la matriculación de los buques y su abanderamiento, así como las disposiciones que regulan los cambios de nombre, de titularidad, dominio, hipotecas, etc., se hallan dispersas en multitud de disposiciones, algunas tan antiguas como las incluidas en las Ordenanzas de Matriculación de mil ochocientos dos.

Es, pues, manifiesta la necesidad de refundir y actualizar estas disposiciones en un texto único, introduciendo las modificaciones aconsejadas por la experiencia y la evolución de la técnica, adaptándolas, en definitiva a las exigencias actuales.

En otro orden de consideraciones, ocurre que las Leyes de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, sobre la Protección y Renovación de las Flotas Mercantes y de Pesca Españolas, encomendaron al Estado la regulación del tráfico y comunicaciones marítimas nacionales, así como la ordenación y fomento de la pesca marítima nacional. Para cumplir esta misión, es preciso que la Administración conozca las circunstancias relacionadas con el ejercicio de las correspondientes actividades, y si bien el Registro Marítimo de Buques y la inscripción marítima suministran los datos referentes a los buques y sus dotaciones, la práctica aconseja disponer también,

dentro del Registro Marítimo Administrativo, de la información necesaria relativa a las Empresas de Navegación y de Pesca.

En su virtud, de conformidad con lo informado por la Subsecretaría de la Marina Mercante oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y de Pesca Marítima, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba el texto refundido de las disposiciones sobre abanderamiento, matriculación de buques y Registro Marítimo, que se publica como anexo.

Artículo segundo.—Quedan derogadas las siguientes disposiciones en lo que se opongan a lo dispuesto en este Decreto :

Las Ordenanzas de Matriculación de mil ochocientos dos.
Real Orden de veintitrés de julio de mil ochocientos sesenta y cinco, que dicta reglas para el abanderamiento de buques mercantes.

Real Orden de veintitrés de septiembre de mil ochocientos setenta y tres, sobre construcción y carena de buques.

Real Orden de dos de agosto de mil ochocientos ochenta y siete sobre abanderamiento de buques mercantes.

Real Orden de veintiséis de noviembre de mil novecientos ocho, sobre inscripción o cambio de dominio de embarcaciones mayores de treinta toneladas.

Real Orden de veintidós de enero de mil novecientos catorce («Diario Oficial» de Marina número veinticuatro, de treinta y uno de enero de mil novecientos catorce), relativa a embarcaciones de recreo.

Real Orden de seis de octubre de mil novecientos quince, sobre construcción e inscripción de embarcaciones.

Real Orden de doce de abril de mil novecientos veintidós, que dicta reglas para el abanderamiento de buques mercantes.

Real Orden de 23 de septiembre de 1922, que aprobó el modelo de asiento de buques en el Registro Marítimo.

Real Orden de ocho de agosto de mil novecientos veinticuatro, sobre compraventa de buques mercantes.

Real Orden de veintisiete de mayo de mil novecientos veintisiete, relativa al cambio de nombre de los buques mercantes.

Orden ministerial de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y uno, sobre denegación de cambio de dominio.

Orden ministerial de quince de enero de mil novecientos cuarenta y cinco relativa a los nombres de los buques mercantes españoles

Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete sobre cambio de dominio de buques mercantes.

Orden ministerial de seis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres sobre asistencia de los Comandantes de Marina a las pruebas de mar.

Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, que puso en vigor, provisionalmente, Decretos que se habían derogado por la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis. De estos Decretos sólo quedará vigente el de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, sobre primas a la navegación

Orden ministerial de diez de noviembre de mil novecientos sesenta y seis en relación con la de seis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Comercio se dictarán las disposiciones convenientes para el desarrollo y aplicación de este Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES SOBRE ABANDERAMIENTO, MATRICULACION DE BUQUES Y REGISTRO MARITIMO

CAPITULO PRIMERO

De los Registros de Matrícula de Buques y el de Empresas Navieras

SECCIÓN 1.ª

Registros marítimos

Artículo 1.º Los buques, embarcaciones y artefactos flotantes, cualquiera que sea su procedencia, tonelaje o actividad, para estar amparados por la legislación marítima española, acogidos a los privilegios que ésta concede y arbolando la bandera nacional, deberán estar matriculados en uno de los Registros de Matrícula de Buques de las Provincias Marítimas.

Art. 2.º Los Registros de Matrícula de Buques de carácter administrativo y sin efecto frente a terceros serán tantos como Distritos Marítimos existan. El del Distrito de la Capital de la Provincia Marítima estará a cargo de la Comandancia de Marina correspondiente, y los de los demás Distritos de la misma dependerán de la Ayudantía de Marina correspondiente.

Art. 3.º El Registro de matrícula se llevará en varios libros foliados, denominados Listas, en los que se registrarán los buques y artefactos atendiendo a su procedencia y actividad, según se expresa:

3.1. En la Lista primera se registrarán los buques mercantes de construcción extranjera, importados con arreglo a la legislación vigente, que sólo podrán dedicarse a la navegación exterior.

3.2. En la Lista segunda se registrarán los buques mercantes construidos en España, los cuales podrán efectuar toda clase de navegaciones

3.3. En la Lista tercera se registrarán los buques de construcción nacional que hayan de dedicarse a la pesca o a su industrialización, así como los importados y abandonados con la debida autorización.

3.4. En la Lista cuarta se registrarán los remolcadores, embarcaciones y artefactos navales dedicados a los servicios de puertos, radas y bahías. También se registrarán en esta Lista los buques y embarcaciones de recreo que se exploten con fines comerciales

3.5. En la Lista quinta se registrarán las embarcaciones de construcción nacional o debidamente importadas, de cualquier tonelaje y tipo, cuyo fin exclusivo sea la práctica del deporte sin propósito lucrativo. Las embarcaciones de construcción y bandera nacional pertenecientes a súbditos extranjeros se inscribirán en esta Lista siempre que el uso de las mismas sea para la práctica del deporte o recreo personal del propietario.

3.6. En la Lista sexta, o de «Registro Provisional», se anotarán con este carácter los buques en construcción desde el mo-

mento que ésta se autoriza, exceptuándose las embarcaciones menores deportivas construidas en serie, con la debida autorización.

Art. 4.º Los buques que por precepto legal pasen a la propiedad del Estado y éste los subaste, se integrarán en la Lista que corresponda a su actividad, a solicitud del adjudicatario.

Art. 5.º Igualmente se integrarán en la Lista que corresponda los buques o embarcaciones de procedencia extranjera que puedan ser considerados como de «construcción nacional» por haberse efectuado, de una sola vez, en astilleros nacionales, obras de reforma o acondicionamiento por un importe superior a los dos tercios del valor total del buque una vez reformado o acondicionado.

Art. 6.º Los artefactos dedicados al cultivo y estabulación de especies marinas se inscribirán en Libro-Registro establecido en el Reglamento para la explotación de viveros.

Art. 7.º Corresponde al Jefe del Registro:

7.1. Instruir los expedientes de construcción, matrícula y abanderamiento de los buques que hayan de figurar en el Registro a su cargo.

7.2. Abrir la matrícula provisional en la sexta Lista de los buques en construcción en su Distrito, desde la fecha de autorización, incluyendo todo cuanto dispone el artículo 17, cualquiera que sea el destino del buque, esto es, para la exportación o bien para matricularse definitivamente al terminar su construcción.

7.3. Cancelar la matriculación provisional y abrir la definitiva en la Lista que corresponda.

7.4. Anotar en el asiento de cada buque el grupo y clase que le corresponda, de acuerdo con lo establecido en la clasificación nacional del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (S. O. L. A. S.), con especificación de las limitaciones que en sus actividades puedan corresponderle en razón de su clase.

7.5. Expedir, con el visto bueno del Comandante de Marina, las certificaciones registrales que le sean solicitadas.

7.6. Comunicar a través del Comandante de Marina a los Registros Mercantiles las alteraciones que se produzcan en el asiento de matrícula de los buques, tanto de carácter físico como jurídico, tales como cambio de nombre, matrícula, naufragio, desguace, enajenación al extranjero y constitución, modificación o extinción de cualquier carga o gravamen

7.7. Archivar los expedientes de construcción una vez terminados, correspondientes a embarcaciones con un tonelaje de arqueo inferior a 20 T. R. B.

SECCIÓN 2.ª

El Registro Central

Art. 8.º En la Subsecretaría de la Marina Mercante y dependiente de la Dirección General de Navegación se llevará un Registro Marítimo Central de los buques de arqueo bruto superior a 20 toneladas.

Art. 9.º El Registro Central dispondrá de todos los datos de los buques mayores de 20 T. R. B., necesarios para conocer todas las posibilidades de su utilización, así como para poder informar debidamente y proponer la resolución que proceda en las peticiones de cambios de titularidad, dominio, nombre, lista y matrícula; exportación, desguace, baja por siniestro o en su Lista por compromiso de crédito naval, y, en general, cuantas incidencias administrativas puedan ocurrir al buque desde su entrada en servicio hasta su desaparición física.

Art. 10. Con objeto de procurar la mayor rapidez en la tramitación de los expedientes administrativos, el Jefe del Registro Central se comunicará directamente con los Registros Marítimos para interesar de sus Jefes las diligencias y documentación relativa a los expedientes, recabando el conocimiento y visto bueno de la Autoridad de Marina de la Provincia Marítima cuando sea necesario.

SECCIÓN 3.ª

Registro de Empresas Marítimas

Art. 11. En la Subsecretaría de la Marina Mercante existirá un Registro de Empresas Marítimas, constituido por dos Secciones:

11.1. En la primera se inscribirán las personas naturales o jurídicas que sean propietarias de uno o más buques de carga o

pasaje de tonelaje superior a 500 T. R. B., y las que no siendo propietarias de ellos se dediquen a su explotación.

11.2. En la Segunda Sección se inscribirán las personas naturales o jurídicas propietarias de buques pesqueros de un tonelaje superior a las 500 T. R. B., y las que no siendo propietarias de los mismos se dediquen a su explotación.

Art. 12. Las Sociedades a que se refiere el artículo anterior remitirán en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de este Decreto a la Subsecretaría de la Marina Mercante, certificación en relación expedida por el Registro Mercantil, en la que conste el nombre, objeto, domicilio social, duración, capital social, participación extranjera y órganos de administración con el nombre y nacionalidad de los administradores.

Art. 13. Las Sociedades navieras o pesqueras darán cuenta a la Subsecretaría de la Marina Mercante de los actos, contratos y acuerdos que afecten a su capital social, domicilio de la Sociedad o a las facultades de los administradores, acreditándolo mediante certificación expedida por el Secretario de la Entidad, visada por el Presidente de la misma.

Para los Armadores o Empresas navieras que adquieran tal carácter con posterioridad a la publicación de este Decreto, será preceptivo el cumplimiento de lo dispuesto en esta Sección 3.ª en el plazo de tres meses a partir de su constitución.

CAPITULO II

De la matrícula, el abanderamiento y la Patente de Navegación

SECCIÓN 1.ª

Matricula

Art. 14. Se entenderá por puerto de matrícula de un buque o matrícula simplemente el del Distrito Marítimo donde se halle registrado.

Art. 15. El armador podrá elegir el puerto de matrícula, y para realizar ésta serán necesarios los siguientes requisitos:

15.1. Cuando se trate de buques construidos en España para armadores o navieros nacionales será suficiente la matriculación en el Registro Marítimo de uno de los Distritos de la Provincia Marítima elegida.

15.2. Para matricular los buques importados será necesaria la publicación previa en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden ministerial que autorice su abanderamiento.

15.3. Si el buque procede de comiso o apresamiento, el armador o naviero deberá acreditar, de modo fehaciente, su legítima propiedad.

15.4. Para los buques procedentes de salvamento o incautados por incumplimiento de obligaciones, adjudicados por un tribunal o por sentencia de un Juez, será necesaria la licencia de importación y la Orden ministerial de abanderamiento cuando se trate de buques de bandera extranjera.

Art. 16. Se entiende por abanderamiento de un buque el acto administrativo por el cual y tras la procedente tramitación, se autoriza a que el buque arbore el pabellón nacional y adquiera, a todos los efectos, la nacionalidad española.

SECCIÓN 2.ª

Matricula provisional

Art. 17. Se iniciará el expediente en el Distrito Marítimo, una vez concedida por la Subsecretaría la autorización de construcción solicitada por el astillero constructor.

En el folio que corresponda en el Lista 6.ª se hará constar la fecha de concesión de la autorización, nombre del astillero constructor y titular contratante; características del buque, valor presupuesto y reparos o advertencias al proyecto que deberán ser subsanados durante la construcción. Posteriormente, se harán constar en dicho asiento cuantas vicisitudes, gravámenes y demás circunstancias ocurran durante el desarrollo de la construcción. Este asiento provisional permanecerá abierto hasta que se termine el expediente de construcción y matrícula.

Art. 18. Al solicitar la construcción se propondrá en terna y por orden de preferencia el nombre que se desea para el buque, haciendo constar, además, el número de orden que le corresponda en el astillero a tal construcción. Para los buques mayores de 20 toneladas será aprobado el nombre por la Dirección General de Navegación, previo informe del Registro Marítimo

Central y en los de tonelaje inferior por el Comandante de Marina de la Provincia Marítima.

La aprobación de los nombres habrá de ajustarse a los requisitos siguientes:

18.1. Que no figure en el Registro Marítimo Central, ni esté reservado para otro buque en construcción.

18.2. En general, se propondrán palabras españolas, incluidas las regionales, pudiendo ser nombres propios o comunes y geográficos nacionales o extranjeros.

18.3. Podrán autorizarse los anagramas siempre que no se presten a confusión, así como los números a continuación de un mismo nombre, pero habrán de figurar escritos en letra y no en cifras.

Art. 19. Los nombres de los buques se podrán cambiar mientras dure la construcción, pero no una vez que se les haya fijado su Señal Distintiva, salvo que varien de dueño o en casos debidamente justificados, solicitando la oportuna aprobación a través del Comandante de Marina, en la forma expresada en el artículo precedente.

SECCIÓN 3.ª

Matricula definitiva

Art. 20. Unida al expediente de construcción y matrícula toda la documentación necesaria, se abrirá la matrícula definitiva en la Lista y folio que corresponda, pero no se cerrará la matrícula provisional hasta que el armador o naviero presente la certificación del Registro Mercantil que acredite la inscripción definitiva.

Al hacer la transcripción de datos se consignarán los definitivos.

Art. 21. La inscripción de buques en el Registro Mercantil se efectuará en el que corresponda a la Comandancia o Ayudantía de Marina en que se hallaren matriculados.

Lo mismo se observará respecto de buques en construcción en cuanto al lugar donde se construyan.

Art. 22. En el asiento definitivo se anotarán las posteriores modificaciones que puedan variar el tipo o estructura del buque, grandes carenas, cambios de dominio debidamente autorizados o que se operen por disposición legal, y cuantos actos supongan creación, modificación o extinción de cualquier gravamen que pese sobre el buque, debidamente autorizados por la Subsecretaría de la Marina Mercante o mandato judicial. Igualmente, se anotarán cuantas limitaciones o sanciones le hayan sido impuestas, así como su cancelación, cuando legalmente sea autorizada. De estas alteraciones, posteriores a la matriculación definitiva, deberá presentarse certificación que acredite su inscripción en el Registro Mercantil.

Art. 23. La última anotación en el asiento de matrícula del buque será la baja, que podrá ser: por cambio de matrícula o de Lista; por exportación, desguace o naufragio, expresando, en relación sucinta, la autorización que ha de conceder la Subsecretaría de la Marina Mercante para ello.

SECCIÓN 4.ª

Abanderamiento de buques extranjeros

Art. 24. Los buques de procedencia extranjera adquiridos por españoles y cuya importación haya sido autorizada por el Gobierno, podrán navegar provistos de pasavante provisional expedido por el Cónsul español que proceda, para dirigirse a puerto nacional, sin que, en ningún caso, este pasavante tenga validez por un plazo superior a seis meses, dentro del cual, el armador solicitará el abanderamiento en la Comandancia de Marina de la Provincia Marítima en que desee matricular el buque, aportando la siguiente documentación:

24.1. Instancia del interesado acompañada de la Licencia de Importación correspondiente.

24.2. Documento que acredite la adquisición del buque.

24.3. Certificado de la baja en el Registro de la bandera de procedencia.

24.4. Justificante del pago de los tributos de Aduanas.

24.5. En la instancia se propondrán para el buque tres nombres, por orden de preferencia, dentro de las normas y condiciones que indica el artículo 18 de este Reglamento.

Art. 25. Cursada la instancia a la Subsecretaría de la Marina Mercante, se propondrá al Ministro de Comercio la pu-

blicación de la oportuna Orden ministerial, que servirá de cabeza del expediente en la Comandancia de Marina correspondiente, con arreglo a cuanto se determina en el capítulo III

Art. 26. Los documentos otorgados en el extranjero que hayan de reflejarse en el Registro Marítimo de Buques deberán estar legalizados por un Cónsul de España, que certificará, además, en cuanto a la capacidad de los otorgantes y formalidades legales observadas en el país en que los documentos hayan sido autorizados.

Tal legalización será refrendada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y traducido su texto por la Oficina de Interpretación de Lenguas o funcionario competente, debidamente autorizado.

Art. 27. Independiente de la eficacia de una sentencia dictada por tribunales españoles o extranjeros que, por incumplimiento de obligaciones pecuniarias, adjudique a un súbdito español la propiedad de un buque extranjero, el abanderamiento de éste quedará condicionado a la aprobación del Gobierno, atendiendo a su conveniencia y utilidad para el interés nacional.

SECCIÓN 5.ª

De la Patente de Navegación

Art. 28. La Patente de Navegación otorgada por el Jefe del Estado, con el refrendo del Ministro de Comercio y expedida por el Director general de Navegación a favor del propietario de un buque determinado, es el documento que autoriza al buque para navegar por los mares bajo pabellón español y legítima al Capitán para el ejercicio de sus funciones en dicha navegación.

Art. 29. En la Dirección General de Navegación existirá un Libro-Registro de Patentes foliado, que se «abrirá y cerrará» con las formalidades de rigor. En dicho libro figurarán los datos del expediente de matrícula de los buques, que sirven para identificar a éstos.

Art. 30. Todo buque mayor de 20 T. R. B., una vez matriculado definitivamente en los Registros Mercantil y Marítimo correspondientes deberá ir provisto, obligatoriamente, de su «Patente de Navegación», que estará bajo la custodia del Capitán.

Los buques de arqueo inferior a 20 T. R. B. podrán solicitar la concesión de su Patente, pero su nacionalidad y mando quedarán acreditados en el Rol de Navegación, expedido a favor del propietario del buque.

Art. 31. La entrega de la Patente de Navegación al Capitán de un buque se hará constar por diligencia, en el mismo documento, autorizada por la Autoridad de Marina o Consular del lugar en que tal entrega se verifique, firmando el «recibo» el Capitán.

De esta primera entrega se dará cuenta a la Comandancia o Distrito Marítimo de su matrícula, si se verifica fuera de ella, para su anotación en el asiento del buque.

Art. 32. En cada cambio de mando que experimente el buque se hará constar en la Patente de Navegación la siguiente nota: «Por cese del Capitán anterior se endosa esta Patente a favor del Capitán al tomar el mando», debiendo firmar la autoridad de Marina o Consular.

Art. 33. Si por amarre temporal del buque u otra circunstancia cesase el Capitán, y su armador no hubiese designado sustituto, la Patente de Navegación será depositada en la Comandancia de Marina o Dependencia Consular, hasta que el Armador nombre nuevo Capitán, expidiéndose recibo de entrega al Capitán cesante.

Art. 34. Caso de extravío o pérdida de la Patente de Navegación se dará inmediata cuenta a la autoridad de Marina o Consular, que ordenará la apertura del expediente de pérdida, dando cuenta de ello a la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Finiquitado el expediente y según se desprenda de sus resultados, se expedirá con carácter de duplicada, por pérdida de la anterior, nueva Patente de Navegación.

Art. 35. Cuando un buque cause baja le será retirada la Patente de Navegación de que está provisto, y será remitida

a la Subsecretaría de la Marina Mercante para su anulación. Se procederá de igual modo en caso de naufragio, si la documentación hubiese sido salvada.

Art. 36. Los cambios de dominio, nombre, lista y matrícula, se harán constar en la Patente de Navegación o, en su caso, en el Rol, por medio de la oportuna diligencia firmada y sellada por la Comandancia de Marina de la Provincia a la que pertenezca la matrícula del buque

Estas diligencias, redactadas en forma breve y concisa, contendrán aquellos datos esenciales que las motiven y deberán estar precedidas de una titulación o epígrafe que permita distinguir las para su más fácil localización

Cuando por deterioro de la Patente o el número elevado de anotaciones en ella lo aconseje, se podrá solicitar el canje de la misma a la Subsecretaría de la Marina Mercante.

CAPITULO III

Del expediente de construcción

SECCIÓN 1.ª

Tramitación

Art. 37. El expediente de construcción se iniciará con la solicitud del astillero constructor, dirigida al Comandante de Marina de la Provincia Marítima en que radique aquél, cuando se trate de buques menores de 20 T. R. B., y a la Subsecretaría de la Marina Mercante en los demás casos. El expediente, debidamente informado por los Inspectores provinciales de Buques, Radiomarítimo y de Seguridad Marítima, se cursará a la Dirección General de Navegación o a la de Pesca, cuando de buques pesqueros se trate.

En los casos previstos en la Ley de 12 de mayo de 1956 o cualquier otro que pueda legalmente establecerse, la Subsecretaría de la Marina Mercante reclamará el informe del Estado Mayor de la Armada.

Admitido el proyecto por estas Direcciones Generales y clasificado en el grupo y clase correspondiente del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (S. O. L. A. S.), se remitirá por la de Navegación a la Inspección General de Buques para su estudio, quien lo devolverá a la Comandancia de Marina donde se originó el expediente, comunicándole la concesión —si procede— de autorización de la construcción.

En casos de reconocida urgencia el astillero podrá solicitar un permiso provisional para comenzar la construcción, justificando debidamente los motivos para ello, que podrá ser concedido por la Inspección General de Buques, sin perjuicio de los trámites establecidos ni de la resolución definitiva que proceda.

Art. 38. A la solicitud del astillero constructor se acompañarán tres copias del proyecto del buque, integrado por los planos y documentos prescritos en el Reglamento de Reconocimiento de Buques y Embarcaciones Mercantes, debiendo quedar una de ellas en la Comandancia de la provincia en que radique el astillero, remitiéndose los otros dos ejemplares al elevar el expediente.

Art. 39. El Comandante de Marina, una vez recibida la autorización para la construcción, la trasladará a través de su Inspección de Buques al astillero solicitante, ordenando al Registro Marítimo que corresponda que inicie la matrícula en la Lista 6.ª

SECCIÓN 2.ª

Botaduras

Art. 40. Los permisos para efectuar las botaduras deberán ser solicitados por el astillero constructor, al menos con diez días de antelación, del Comandante de Marina respectivo, el cual, previo informe favorable de la Inspección de Buques de la referida Comandancia, la autorizará dando cuenta, simultáneamente, por vía telegráfica de esa autorización a la Inspección General de Buques, cuando el buque sea mayor de cien toneladas de registro total. Una vez realizada la botadura lo comunicará también telegráficamente a la Inspección General.

Art. 41. Efectuada la botadura la Comandancia de Marina solicitará de la Dirección General de Navegación la señal distintiva que ha de corresponder al buque y la Lista en que habrá de inscribirse definitivamente.

SECCIÓN 3.ª

Pruebas oficiales

Art. 42. El constructor solicitará de la Dirección General de Navegación, a través de la Comandancia de Marina, autorización para realizar las pruebas oficiales del mismo, una vez aprobados por la Inspección de Buques de la provincia los cálculos de estabilidad en la condición en que hayan de hacerse dichas pruebas. Traslada por la Comandancia la petición al Director general de Navegación, serán autorizadas por vía telegráfica, indicando las condiciones y situación de calados en que tendrán lugar, de acuerdo con las normas establecidas. La solicitud deberá hacerse cuando menos con diez días de antelación al de las pruebas.

Una vez realizadas se dará cuenta telegráficamente de sus resultados a la Dirección General de Navegación.

Art. 43. Cuando se trate de buques menores de 500 T. R. B. o de buques de madera de cualquier tonelaje, la solicitud de pruebas será dirigida al Comandante de Marina, quien, previo el informe favorable de la Inspección de Buques de la misma, la autorizará o denegará, fijándose la situación de calados en la forma dispuesta en las normas establecidas sobre el particular, dando cuenta telegráfica de su realización y resultado a la Dirección General de Navegación, si se trata de buques mayores de 100 T. R. B.

Art. 44. Cuando el proyecto de construcción haya sido objeto de algún reparo, el astillero constructor no deberá solicitar las pruebas hasta que haya sido aquél subsanado a juicio del Organismo que lo puso

Art. 45. Las pruebas oficiales tendrán los siguientes fines:

45.1. Comprobar que el buque cumple todas y cada una de las condiciones del proyecto aprobado por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

45.2. Comprobar que el buque se encuentra en condiciones de prestar servicios de su clase por estar dotado de los elementos que exigen las normas para la aplicación del Convenio Internacional de Seguridad de la Vida Humana en el Mar, y que se halla debidamente pertrechado, así como que dispone de las certificaciones exigidas por las reglamentaciones vigentes y que su tripulación se encuentra perfectamente entrenada.

De existir acuerdo entre el armador y el constructor las pruebas correspondientes a ambas comprobaciones podrán ser efectuadas conjuntamente.

Art. 46. Será requisito previo para efectuar las pruebas oficiales, una vez concedida la autorización, el cumplimiento de las siguientes condiciones:

46.1. Para la comprobación del apartado primero del artículo anterior el buque debe estar dotado del material que reglamentariamente le corresponda.

46.2. Para la del apartado segundo, tendrá a bordo su tripulación reglamentaria, perfectamente instruida y adiestrada para el manejo de las instalaciones del buque, así como de cuantos elementos tengan relación con el cumplimiento del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar

Art. 47. Las pruebas oficiales correspondientes al apartado primero del artículo 45, efectuadas con arreglo a sus normas reguladoras, serán presididas, en representación de la Subsecretaría de la Marina Mercante, por el Director general de Navegación o por el de Pesca Marítima, según se trate de buques mercantes o de pesca, o por persona en quien aquéllos deleguen, asistiendo a las mismas como Vocales:

El Inspector general de Buques o su representante, el Comandante de Marina de la Provincia en que radique el constructor del buque, el Ingeniero Inspector de Buques de esa misma Provincia, los Inspectores Radiomarítimos y de Seguridad Marítima de la Zona, un representante del constructor y el propietario del buque o quien le represente.

También asistirá a las pruebas el personal auxiliar que se considere necesario.

Art. 48. Del resultado de las pruebas a que se refiere el artículo anterior se extenderá una acta, por triplicado, con expresión de los resultados de las pruebas oficiales ajustada a las fórmulas establecidas.

Los tres ejemplares de este acta serán remitidos a la Inspección General de Buques para su examen y aprobación, devolviéndose dos ejemplares a la Comandancia de Marina para unir uno al expediente de construcción del buque y entregar el otro al constructor.

Art. 49. Una vez realizadas las pruebas mencionadas en los dos artículos anteriores con resultado satisfactorio se redactará el acta de «entrega de nave», en la que el armador y el constructor harán constar las condiciones en que se efectúa la entrega y recepción del buque. Firmada el acta por ambos ante el Comandante de Marina, éste pondrá el visto bueno.

Art. 50. Las pruebas relacionadas con el apartado segundo del artículo 45 serán presididas por una Comisión, cuya composición la determinará la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Del resultado de estas pruebas se extenderá, por triplicado, un acta en la que se acreditará que el buque se halla en condiciones de entrar en servicio y se enumerarán las diferentes pruebas que, para comprobar tal circunstancia, hayan sido efectuadas. Igualmente se hará constar que se encuentran a bordo todas las certificaciones exigidas para su clase.

De este acta, que habrá de ser firmada por los Inspectores de Buques, Radiomarítimo y de Seguridad de la Vida Humana en el Mar, con la conformidad del Director general o Autoridad que haya presidido las pruebas, se entregarán dos ejemplares al Armador, uno de los cuales se adjuntará a la oportuna instancia que elevará al Comandante de Marina de la Provincia Marítima donde se hayan efectuado las pruebas, solicitando la entrega del Rol provisional para el inmediato despacho del buque.

En este ejemplar del acta, que se habrá de unir al expediente de construcción del buque, se anotará la fecha de entrega del Rol, el número de éste y, en su caso, las condiciones limitativas que se impongan al buque por razón de su clase. El tercer ejemplar, con idéntica anotación, se remitirá a la Dirección General de Navegación.

SECCIÓN 4.ª

Entrega del Rol provisional

Art. 51. Una vez realizadas las pruebas oficiales con resultado satisfactorio, al solicitar el armador la entrega del Rol provisional acompañará a la instancia los siguientes documentos:

51.1. Acta notarial que recoja la manifestación del armador de que se propone iniciar el expediente preciso para lograr la matriculación definitiva del buque.

Si el buque es para el propio constructor, bastará la declaración de propiedad del interesado, en la que se hará constar esta circunstancia; su firma deberá estar legitimada por Notario.

Caso de que la Empresa armadora no figure en el Registro de Empresas Navieras del que se trata en el capítulo primero de esta disposición, deberá presentar una certificación literal de la inscripción en el Registro Mercantil.

Cuando se trate de una persona física bastará que acredite su nacionalidad española.

51.2. Copia de las actas de pruebas aprobadas.

51.3. Certificado de arqueo.

51.4. Certificado de franco-bordo (si le corresponde).

51.5. Certificado de navegabilidad.

51.6. Acta de las pruebas de estabilidad y, en su caso, certificado referente al cargamento de grano.

51.7. Certificado de medios de carga y descarga, en su caso.

51.8. Copia del (o de los) Certificado de Seguridad del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

51.9. Inventario del equipo de seguridad para el material de armamento, si procede.

51.10. Certificado de reconocimiento sanitario del buque.

51.11. Certificado de reconocimiento de material náutico.

51.12. Certificado de reconocimiento del equipo de pesca para buques de esta clase expedido por la Comandancia de Marina.

51.13. Certificado de inspección a la instalación radioeléctrica.

Art. 52. El Rol provisional tendrá validez por tres meses sucesivos por campaña pesquera o viaje redondo, según los casos.

En él se hará constar la Lista a que pertenezca el buque y el folio que le corresponda, que se reservará para su matriculación definitiva, la cual habrá de realizarse en el plazo de tres meses autorizado para que el buque navegue con el Rol provisional.

Art. 53. Una vez asentados en la Lista provisional los datos referentes al resultado de las pruebas, velocidad obtenida y la entrega del Rol provisional, el expediente de construcción de los buques mayores de veinte toneladas de registro total será remitido al Registro Central de Buques, con todos los documentos que se citan en el artículo 51, para anotaciones. Una vez hechas será devuelto a la Comandancia de Marina de Origen.

Art. 54. Si por causa justificada fuese rebasado el plazo de validez del Rol provisional, podrá prorrogarse éste por la Dirección General de Navegación a solicitud del armador, a través de la Comandancia de Marina respectiva, razonando la petición. Caso de habersele entregado la copia del asiento definitivo deberá presentar certificación del asiento de presentación o, en su caso, de la inscripción en el Registro Mercantil.

SECCIÓN 5.ª

Matriculación y Rol definitivo. Entrega de la Patente de Navegación

Art. 55. En el plazo máximo de dos meses desde que el buque fué despachado con Rol provisional, el armador o empresa armadora propietaria del mismo vendrán obligados a presentar en el Registro de Matricula Provisional de Buques la solicitud de matricula definitiva en el mismo o en otro Registro, acompañando los documentos siguientes:

55.1. Copia autorizada de la escritura pública de entrega de nave otorgada por el constructor.

55.2. Certificado de valoración del buque.

Art. 56. Unidos al expediente los documentos citados en el artículo anterior, se levantará el asiento definitivo del buque en la Lista que proceda, y con una copia simple del mismo se remitirá al Registro Central. Una vez cotejados los datos de los diversos documentos y certificados del mismo y conforme, será devuelto a la Comandancia de origen a los efectos siguientes:

56.1. Entregar al armador copia certificada del nuevo asiento, con el visto bueno del Comandante de Marina, para que solicite la inscripción del buque en el Registro Mercantil.

56.2. Prevenir de oficio al armador para que presente, antes de terminar la validez del Rol provisional, un certificado del Registro Mercantil en el que se acredite la inscripción del buque en el mismo, con expresión de las cargas o trabas que pesen sobre él.

Si el armador o naviero hubiese solicitado la matriculación definitiva en otro Registro Marítimo, se remitirá por la Comandancia de Marina de la Provincia Marítima en el que se construyó el buque a la Comandancia de la matrícula definitiva, el expediente íntegro con copia literal y certificada del asiento del buque, en la Lista sexta, con el visto bueno del Comandante, haciendo las anotaciones oportunas de cancelación del asiento citado tan pronto se inicie la matriculación definitiva en la Provincia Marítima elegida, la cual dará cumplimiento a todo lo dispuesto en este artículo.

Art. 57. Presentada por el armador la certificación que acredite la inscripción del buque en el Registro Mercantil se tomará nota de ella en el folio correspondiente.

Se elevará a definitiva la inscripción y se le entregará el Rol definitivo.

Efectuado lo anterior se remitirá el expediente al Registro Central con una copia certificada del asiento del buque, visada por el Comandante de Marina, o los si trata de buques pesqueros.

Art. 58. Recibido el expediente de construcción y matricula en el Registro Central, se extenderá la patente de navegación, que se remitirá a la Comandancia de Marina de Matricula para anotaciones y entrega formal al Capitán o al armador del buque.

CAPITULO IV

Incidencias de la vida del buque

SECCIÓN 1.ª

Transferencia de la titularidad y de la propiedad

Art. 59. Para que surta plenos efectos administrativos la transferencia de titularidad de buques en construcción, deberá ser aprobada por la Dirección General de Navegación o por la de Pesca, si se trata de barcos pesqueros.

El titular del astillero acreditará la conformidad del transferente y de los Organismos que hayan concedido crédito para la construcción, en su caso.

Art. 60. Para que surta efectos administrativos la transferencia intervivos, a título oneroso o lucrativo, de la propiedad de buques o embarcaciones sin limitación de tonelaje, será necesaria la autorización de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Si la autorización es previa a la transferencia tendrá un plazo de validez de seis meses a partir de la fecha de concesión.

Para los buques de 500 T. R. B. o menos, la autorización será concedida por el Comandante de Marina de la Provincia Marítima donde esté matriculado el buque, dando cuenta seguidamente a la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Art. 61. La autorización a que se refiere el artículo anterior deberá ser solicitada por el propietario transferente inscrito, cuando la petición sea previa a la transferencia.

Art. 62. Las escrituras públicas de transferencia de propiedad de buques contendrá una cláusula en la que se subordinará su eficacia a la obtención de la autorización administrativa de que tratan los dos artículos anteriores, si dicho documento no se presenta al Notario.

En todo caso, el Notario autorizante enviará una copia simple de la escritura a la Subsecretaría de la Marina Mercante, dentro del término de tres días a partir de su autorización. El plazo para la obtención de la autorización administrativa será de seis meses a contar desde el otorgamiento de la escritura.

Art. 63. El adquirente condicional de un buque, según permite el artículo anterior, deberá presentar copia autorizada de la escritura en un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha en que se firmó, aquella y acompañar los siguientes documentos, salvo que ya consten testimoniados en la misma:

63.1. Si se trata de persona física, el acreditativo de su nacionalidad española.

No será necesario acreditar la nacionalidad española, aunque sí la propia, cuando se adquieran embarcaciones matriculadas en la Lista quinta.

63.2. Si se trata de persona jurídica y todavía no figura en el Registro de Empresas, de que se habla en el capítulo primero, certificación del Registro Mercantil acreditativa de la inscripción de la Sociedad.

Art. 64. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 60 al 63 por parte de los armadores podrá ser sancionado gubernativamente por el Ministro de Comercio con la imposición de multas de hasta cincuenta mil pesetas, según las circunstancias que concurren en cada caso, pudiendo, además, ordenarse la detención o amarre del buque hasta que, cumplido el requisito que dicho artículo preceptúa, pueda efectuarse su inscripción en los Registros Marítimos, de las Comandancias de Marina, sin perjuicio de la dispuesto en la legislación civil en cuanto a la eficacia de dichos actos o contratos.

Art. 65. Estas normas serán preceptivas para las embarcaciones de menos de 20 T. R. B., si bien la tramitación y resolución de los diferentes expedientes a que haya lugar se llevará a cabo por los Comandantes de Marina.

SECCIÓN 2.ª

Cargas, gravámenes e hipotecas

Art. 66. Para que surta plenos efectos administrativos cualquier acto que suponga creación, modificación o extinción de un gravamen que pese sobre el buque deberá ser aprobado por la Subsecretaría de la Marina Mercante o Comandancia de Marina, según proceda o autorizado por mandamiento judicial, siendo de aplicación para los mismos lo dispuesto en la sección anterior, en su caso.

Art. 67. Los actos a que se refiere el artículo anterior así como las transferencias de propiedad, se anotarán en el asiento de matricula con carácter definitivo a la vista de la certificación que acredite haberse inscrito los mismos en el Registro Mercantil correspondiente.

SECCIÓN 3.ª

Cambios de matricula, Lista y nombre: Bajas desguaces y enajenaciones al extranjero

Art. 68. Las solicitudes para estos efectos serán sometidas a la aprobación de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Sólo podrán formularse por los armadores titulares o personas que los represente, debidamente autorizada.

A las peticiones se acompañará siempre una copia del asiento del buque, certificada y con el visto bueno del Comandante de Marina de la Provincia Marítima.

Cuando se solicite permiso para la enajenación de un buque al extranjero se acompañará, además, la oportuna autorización para la exportación.

Art. 69. Cuando, debidamente autorizado, cambie un buque de matricula dentro de la misma Provincia Marítima, se cerrará

la hoja de asiento correspondiente y se librará por el Jefe encargado del Registro certificación literal de la misma, para remitirla, por conducto de la Comandancia de Marina, al nuevo Distrito donde el buque haya de causar alta. Una vez hecha la nueva matrícula, el Jefe encargado de este Registro comunicará al del anterior haber practicado la nueva anotación para el cierre de la hoja de asiento que tenía formado.

Si el cambio de matrícula se efectúa a otra Provincia Marítima, la certificación del asiento en que cause baja será remitida de Comandancia a Comandancia, y una vez hecha la matriculación se procederá como en el caso anterior.

En ambos casos el nuevo Registro en que sea dado de alta el buque dará cuenta de ello a la Subsecretaría de la Marina Mercante, remitiendo copia literal del nuevo asiento.

Art. 70. De igual modo se procederá en los casos de cambios de Lista debidamente autorizados.

Art. 71. Para la debida concordancia de los asientos respectivos se comunicará de oficio al Registro Mercantil donde el buque esté inscrito, cuantas vicisitudes afecten al mismo, tales como cambio de nombre, de matrícula, de Lista, así como aquellas modificaciones sustanciales que se operen en el buque. Deberá ser igualmente comunicada al Registro Mercantil la baja definitiva cuando legalmente quede aprobada, sea ella debido a desguace, desaparición, destrucción o enajenación al extranjero, debidamente autorizada.

DECRETO 1495/1968, de 20 de junio, por el que se aprueba la resolución tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de hornos o calentadores para la industria petroquímica.

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de progreso de la industria española es factible abordar con toda garantía la fabricación de hornos de tipo circular para la industria petroquímica.

La fabricación de estos hornos es de gran interés para la economía nacional al servir de apoyo a los programas de desarrollo de la industria petroquímica, significando, además, un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos y es asimismo beneficiosa, tanto en el orden técnico como laboral.

Para la fabricación de los citados calentadores es necesaria la importación de determinados materiales, semiproductos y elementos auxiliares, de los que no existe fabricación nacional, pero sin que la proporción de elementos nacionales en los conjuntos sea inferior al ochenta y cinco por ciento.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria resolución-tipo para la fabricación de hornos o calentadores de tipo circular para la industria petroquímica, en régimen de fabricación mixta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de calentadores para la industria petroquímica de tipo circular, con zona de radiación y convención, equipados con tubos de acero al carbono A-ciento seis o similar, con un grado mínimo de nacionalización del ochenta y cinco por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiera importar para su incorporación a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—Cada resolución particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria, previa calificación

de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con el artículo primero de este Decreto, el valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de calentadores para la industria petroquímica, no excederá, en su totalidad, del quince por ciento del precio de coste industrial de dichos calentadores.

Artículo quinto.—Para determinar estos porcentajes se tomarán en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica, en función del precio de coste del calentador fabricado bajo el régimen de fabricación mixta.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que a través de su Dirección General de Política Arancelaria restablezca los derechos arancelarios del treinta y cinco por ciento definitivos y veintiuno y medio por ciento transitorios a la importación de calentadores para la industria petroquímica, cuando se apruebe por dicha Dirección General primera resolución-particular.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que a través de su Dirección General de Política Arancelaria fije en cada resolución-particular que apruebe, previa la calificación que haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y materiales cuya importación se autorice con bonificación de derechos arancelarios, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado de esta resolución-tipo.

Artículo octavo.—Las resoluciones particulares que se otorguen con base en esta resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de resolución-particular, informará sobre la clase y cuantía en que esos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—A partir del momento en que entre en vigor la primera resolución-particular para la fabricación mixta de los calentadores a que se refiere esta resolución-tipo no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para dichos calentadores a través de los programas de Acción Concertada, de los Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo décimo.—La presente resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1496/1968, de 20 de junio, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la exportación de un contingente de pieles de conejo y liebre en bruto.

La producción de pieles de conejo y liebre, que es superior a las necesidades del abastecimiento nacional, tiene actualmente dificultades de exportación, que han originado almacenamiento excesivo con riesgo de pérdida.